

LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS COMO ACUSACIÓN PARTICULAR Y SU LEGITIMACIÓN PARA PEDIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

Legitimación que pueda tener la compañía de seguros que ha abonado una determinada cantidad de dinero al perjudicado, para actuar como acusación particular en un proceso penal, y, por tanto, para ejercitar la acción penal; y en su caso, en qué momento procesal podría alegarse la supuesta falta de legitimación de la compañía de seguros.

Palabras claves: responsabilidad civil, compañía de seguros, personación y acusación particular.

Fecha de entrada: 16-01-2015 / Fecha de aceptación: 30-01-2015

ENUNCIADO

Antonio presenta, el 24 de enero de 2014, ante el Juzgado de Instrucción una denuncia por un delito de daños contra Juan, lo cual da lugar a la incoación de las oportunas Diligencias Previas, en las cuales, con fecha 21 de mayo, se persona como acusación particular la Compañía de Seguros X, la cual había abonado en fecha 3 de mayo de 2014 a Antonio la cantidad de 53.000 euros por los daños supuestamente causados por Juan. Por providencia de fecha 23 de mayo de 2014 el Juzgado de Instrucción admite la personación de la Compañía de Seguros. En fecha 8 de junio de 2014 se toma declaración en calidad de imputado a Juan. Con fecha 9 de septiembre de 2014 se dicta por el Juzgado de Instrucción, al amparo de lo establecido en el artículo 779.1.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr.) auto de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado. El 20 de septiembre de 2014, el Ministerio Fiscal presenta escrito de sobreseimiento al entender que los hechos no son constitutivos de infracción penal. Por su parte, la Compañía de Seguros presenta escrito de acusación en fecha 27 de septiembre de 2014. Posteriormente el 20 de octubre de 2014 se dicta auto de apertura de juicio oral –art. 783.3 LECr.– por el Juzgado de Instrucción. Con fecha 10 de noviembre de 2014 se presenta escrito de defensa por la representación de Juan, solicitando la libre absolución de su defendido.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Puede la Compañía de Seguros personarse como acusación particular?
2. ¿En qué momento procesal podría alegarse la supuesta falta de legitimación de la Compañía de Seguros?

SOLUCIÓN

1. La primera cuestión a solventar es la relativa a la legitimación que pueda tener la Compañía de Seguros que ha abonado una determinada cantidad de dinero al perjudicado, para actuar como acusación particular en un proceso penal, y, por tanto, para ejercitar la acción penal.

En una primera aproximación, tres son las formas en que una persona, ya sea física o jurídica, puede tener acceso al proceso, bien como acusación particular, bien como acción popular, bien como actor civil (orillamos en este caso al acusador privado). Analicemos cada una de dichas posibilidades.

En cuanto a la **acusación particular**, el **artículo 110 de la LECr.** establece: «Los perjudicados por el delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ellos se retroceda en el curso de las actuaciones». Por tanto, el acusador particular es aquel que, perjudicado por el delito o falta, es decir, el titular del bien jurídico violentado por la infracción penal, puede acceder al proceso en cuanto ofendido por el mismo. Es el **artículo 24 de la CE** el precepto que constituye como un derecho fundamental –tutela judicial efectiva– la facultad del perjudicado u ofendido por el delito de acceder al proceso. En cuanto a la forma en que el perjudicado puede tener acceso al proceso, puede hacerlo de dos formas, bien a través del ofrecimiento de acciones recogido en los **artículos 109 y 110 de la LECr.**, bien a través de la querrela –**art. 270 LECr.**–. En tal sentido, el **artículo 761.2 de la LECr.** señala que el ofendido o perjudicado puede mostrarse parte en la causa sin necesidad de querrela en el procedimiento abreviado.

La **acción popular**, que tiene su pilar constitucional en el **artículo 125 de la CE**, puede ser ejercitada por cualquier ciudadano, sea persona física o jurídica (STC 34/1994), aun cuando no tenga la consideración de ofendido o perjudicado por el delito; en el mismo sentido se manifiesta el **artículo 19 de la LOPJ** al señalar que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercitar la acción popular, en los casos y formas establecidos por la ley. Su acceso al proceso debe realizarse a través de la presentación de la querrela –**art. 270 LECr.**– siendo necesaria la prestación de fianza –**art. 280 LECr.**–, pudiendo ejercitar únicamente la acción penal y no la civil –**art. 101 LECr.**–. Sin embargo, conviene hacer una precisión respecto de lo señalado, así, el **Tribunal Supremo en Sentencia n.º 363/2006, de 28 de marzo** (con reseña de otras sentencias) afirma que en el caso de los delitos públicos, la actuación de la acción popular no se limita a solicitar la incoación del proceso penal mediante la presentación de una querrela, sino que admite que la misma pueda incorporarse al procedimiento una vez iniciado, mediante su personación en el mismo –**art. 110 LECr.**–; en tal caso, esto es, en el de su incorporación al proceso una vez ya iniciado, señala dicha sentencia que el requisito de la prestación de fianza no parece razonable.

El **actor civil** es aquella persona que dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, al considerarse perjudicada por el delito. Su fundamento lo encontramos en el **artículo 113 del CP** que señala: «La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a familiares o a terceros». Por tanto, actor civil puede ser una persona diferente del ofendido por el delito, aunque sí perjudicado por el mismo. Es el caso de quien, en calidad de tercero, haya hecho frente anticipadamente al abono de las cantidades para resarcir de los perjuicios económicos producidos por el delito.

Examinadas las tres posibilidades de acceder al proceso penal por parte de la Compañía Aseguradora, no cabe sino considerar que parece descartable la primera de ellas –acusación particular–, pues no puede tener la consideración de ofendido por el delito, en cuanto que no es el titular del bien jurídico protegido. Su relación con los sujetos que configuran el delito, esto es, sujeto activo y sujeto pasivo, en este caso con el sujeto pasivo, nace de una previa relación contractual

–contrato de seguro–. En cuanto a la posibilidad de acceder al proceso como acción popular, en principio nada parece impedirlo, aunque aquí se podría alegar un óbice procesal, en cuanto que su acceso a la causa no se ha producido por medio de querrela, sino mediante una mera personación, y ya hemos visto que el Tribunal Supremo flexibiliza este requisito. Es, sin duda, la figura del actor civil la que mejor encajaría con la naturaleza de la acción que pretendería ejercitar la Compañía de Seguros en el proceso, exigir la reparación de los perjuicios que la misma ha sufrido al abonar los daños causados. La redacción del artículo 113 del CP parece no dejar dudas al respecto. Al respecto hay que hacer una precisión; el **Código Penal de 1973 en su artículo 104** recogía lo siguiente: «La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero», ello había hecho interpretar a la jurisprudencia que la expresión «por razón del delito» indicaba que las indemnizaciones de terceros que no resultaran agraviados por el delito se encontraba extramuros del proceso penal, habiendo que acudir al proceso civil para reclamarlas. La dicción del artículo 113 del CP de 1995, el omitir la expresión «por razón del delito», produjo el efecto de un cambio en la jurisprudencia que pasó a admitir que dichas reclamaciones tuvieran lugar dentro del proceso penal.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestarse al respecto en el **Acuerdo de la Sala General de la Sala II de 30 de enero de 2007** al concluir que «cuando la entidad aseguradora tenga concertado un contrato de seguro con el perjudicado por el delito y satisfaga cantidades en virtud de tal contrato, sí puede reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actor civil, subrogándose en la posición del perjudicado».

Por tanto, el Tribunal Supremo entiende que el acceso de la Compañía de Seguros al proceso debería de hacerse como actor civil. La cuestión que surge es si este acuerdo supondría una vulneración de lo establecido en el artículo 24 de la CE –tutela judicial efectiva–. Al respecto, debemos de acudir a la doctrina expuesta por el **Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 44/2013, de 25 de febrero**. Para la citada sentencia, el derecho a la tutela judicial efectiva se compone, entre otro haz de derechos, del derecho al acceso a la jurisdicción, lo cual se concreta posteriormente en el derecho a la obtención de una resolución respecto de las pretensiones deducidas. Sin embargo, también afirma el Tribunal Constitucional que «ciertamente, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación de configuración legal, por lo que su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada caso establezca el legislador, de ahí que, en principio, el control sobre la concurrencia de tales presupuestos y requisitos sea una operación jurídica que no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria». La lectura que hay que hacer de la doctrina recogida en la sentencia es la siguiente: si bien el derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta en el derecho al acceso a la jurisdicción y, por ende, a la obtención de una resolución acerca de las pretensiones deducidas por la parte, no se vulnera tal derecho en aquellos supuestos en que el no acceso al proceso, o bien la finalización anticipada del mismo, se encuentra sustentada por la existencia de una norma legal que así lo determine. La única salvedad que habría que realizar es que la interpretación de dicha norma no se haga con un exceso de rigorismo, sino más bien con un criterio flexible.

Por tanto, hay que entender que el hecho de reducir la presencia de la Compañía de Seguros en el proceso penal en calidad de actor civil no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el legislador ha establecido unos cauces para determinar en calidad de qué debe hacerlo, y ha sido, con base en lo establecido en el artículo 113 del CP, a través de la figura del actor civil.

2. El problema que podría surgir es el de establecer, visto el *iter* de los hechos, en qué momento debería haberse alegado la infracción procesal cometida y si el plazo para subsanarlo estaba precluido. Se recoge en la descripción fáctica que la personación de la Compañía de Seguros se produce el 21 de mayo de 2014, admitiéndose por providencia de fecha 23 de mayo la misma. El recurso de reforma contra dicha providencia, al amparo de lo establecido en el **artículo 216 de la LECr.**, habría sido el remedio natural para sanar el posible vicio procesal, lo que ocurre es que hasta el 10 de junio de 2014 no se toma declaración a Juan en calidad de imputado, con lo que al no estar personado en el proceso, el plazo para recurrir la misma, que es de tres días a partir de la notificación del mismo a los que sean parte en el juicio –**art. 211 LECr.**–, transcurrió en exceso. De cualquier forma, parece lógico que una vez personado en las actuaciones y, al observar la posible infracción procesal, podría haber presentado al juzgado escrito alegando el vicio procesal detectado.

Podría plantearse la posibilidad de recurrir el auto de procedimiento abreviado –**art. 779.3 LECr.**–, ya que al amparo de lo establecido en el **artículo 780 de la LECr.**, en el mismo auto se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que en el plazo común de diez días soliciten la apertura del juicio oral, formulando escrito de calificación, bien el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de nuevas diligencias. En este momento podría, nuevamente, hacerse notar la existencia de la falta de legitimación de la Compañía de Seguros para incorporarse al proceso en calidad de acusación particular.

Desde luego, lo que en ningún caso sería posible es plantear recurso alguno contra el auto de apertura de juicio oral, ya que el **artículo 783.3 de la LECr.** establece que contra dicho auto no cabe recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación procesal.

La siguiente posibilidad que se plantea es la posibilidad de, una vez iniciado el juicio oral, y en el trámite de alegaciones a que se refiere el **artículo 786.2 de la LECr.** alegar la presencia en el proceso de la Compañía de Seguros en el proceso. Al respecto, la **STS n.º 363/2006, de 28 de marzo** concluye lo siguiente: «En aplicación de la doctrina expuesta, debemos señalar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 793.2 de la LECr. (hoy 786.2) ha de concluirse que esta fase de cuestiones previas no es la adecuada para discutir la condición de parte en el proceso, cuando expresamente se ha consentido tal condición...». El problema que se puede suscitar al intentar utilizar el trámite de alegaciones previas es la determinar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental (tutela judicial efectiva en su vertiente de indefensión), ya que la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto es clara en el sentido de que la pasividad o posible existencia de negligencia en una de las partes, que no utiliza los medios que la ley le ofrece para solventar una posible irregularidad procesal, no da pie a alegar una posible indefensión, siendo irrelevante a efectos constitucionales. A ello ha que añadir que la indefensión que se proscribe no

es una indefensión meramente formal, sino material, y que la actuación durante el proceso de la parte que la alega dará pistas sobre la posible actuación de mala fe en el proceso, creando indefensiones artificiosas. De cualquier forma, si se plantea dicha cuestión en el trámite de alegaciones previas, el juez de lo Penal deberá necesariamente pronunciarse sobre el mismo, y en el caso de que la respuesta fuera negativa, dicho pronunciamiento podría ser reproducido en el recurso de apelación que se interpusiera contra la sentencia dictada en instancia.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución española, arts. 24 y 125.
- Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 (LOPJ), art. 19.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 113.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 109, 110, 211, 216, 270, 281, 761.2, 779.3, 780, 783.3 y 786.2.
- STC n.º 44/2013, de 25 de febrero.
- STS n.º 363/2006, de 28 de marzo.
- Acuerdo de la Sala General de la Sala II de 30 de enero de 2007.